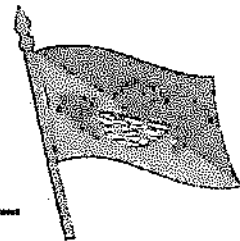


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° **689** -2023-AMPI

ICA, 17 AGO 2023

VISTO: El Resolución de Gerencia N° 2794-2019-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2019, el Informe N° 0425-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de diciembre 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gerencia N° 2794-2019-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2019, la cual resuelve declarar FUNDADO la solicitud presentada por el administrado VEGA BAUTISTA VICTOR ALFREDO, sobre la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 167378 con código (M- 27) de fecha 08 de agosto de 2019.

Que, mediante Informe N° 0425-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de diciembre 2019, se solicita la evaluación de la nulidad de oficio de la Resolución N° 2794-2019-GTTSV-MPI, de fecha 12 de agosto del 2019.

BASE LEGAL

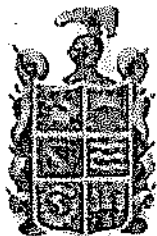
1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N°27972, Ley orgánica de Municipalidades
3. Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

ANÁLISIS DEL CASO.

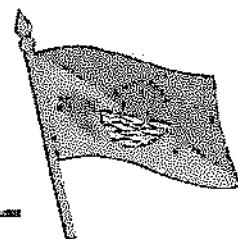
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

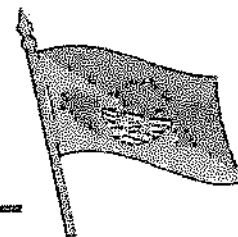
El artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

El numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 1, consistente en la contravención a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.



La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES."**



De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: ***"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)."***

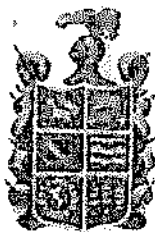
En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa y va de la mano con el interés público.



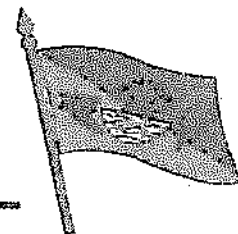
En sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que **se genere una situación irregulares**, puesto que, éste acto, está reñido con el Principio de Legalidad, y que por ende, agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos.

Al respecto, el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente; siendo así, el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que ***"... en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos"***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales...”.

Asimismo en el numeral 213,3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señala que: “La facultad para declarar de la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido (...)”.

De lo expresado, referimos que analizando los documentos que obran en el expediente del administrado VEGA BAUTISTA VICTOR ALFREDO al haberse emitido la Resolución de Gerencia N° 2794-2019-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2019, la cual resuelve declarar FUNDADA la solicitud presentada por el mismo, podemos colegir que la facultad para declarar la Nulidad de Oficio ha quedado prescrita conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado; y solo procede demandar la Nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que se prescribió la facultad para declarar la Nulidad en sede administrativa según el numeral 213,4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 2794-2019-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2019, la cual resolvió declarar FUNDADA la solicitud presentada por el administrado VEGA BAUTISTA VICTOR ALFREDO respecto a la PIT. N°167378 (M- 27) de fecha 8 de agosto del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 2794-2019-GTTSV-MPI de fecha 12 de agosto del 2019, la cual resolvió declarar FUNDADA la solicitud presentada por el administrado VEGA BAUTISTA VICTOR ALFREDO respecto a la PIT. N°167378 (M- 27) de fecha 8 de agosto del 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO: DERÍVESE los actuados al Procurador Público Municipal a efectos de que proceda en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones.

ARTÍCULO TERCERO: DERÍVESE copia a Secretaría Técnica para deslindar responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 689 FECHA: 17 AGO 2023
ENTIDAD: S.G.L. Informática.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
Resolución N° 689 de fecha 17 AGO 2023


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

